

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer de conformidad. Palmira, abril 01 de 2.024.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Srio.

Auto No.142
RAD. 2023-00469 Unión Marital de Hecho.
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA
Palmira, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro.

El apoderado de la pasiva Dr. JAIME ANDRÉS ORDOÑEZ BOLAÑOS, mediante escrito memorial solicita se aplace la diligencia programada para el día 12 de abril del año que corre y que se proceda a oficiar a las entidades solicitadas en el escrito de contestación de demanda, demostrando las diligencias realizadas ante dichos organismos.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, en cuanto a que no se expresó de manera sucinta el objeto de la prueba y por otro lado con énfasis, la parte interesada previamente no realizó las solicitudes respectivas, lo cual condujo al despacho a negar la solicitud de oficiar a las entidades Colpensiones, Migración Colombia y Fiscalía Seccional 125, y ahora con motivo de la nueva solicitud, revisada la actuación, estima el despacho que, la radicación de la información solicitada, apenas fue remitida recién el 29 de febrero posterior a la fecha en la cual se profirió el auto que decretó la práctica de pruebas la cual fue proferida el 23 de febrero y notificada el 26 de febrero de 2024, no como se avisara por el apoderado al momento de contestar la demanda, es por ello que de acuerdo con los lineamientos establecidos al interior del Art. 173 del C.G.P frente a la oportunidad probatoria inciso primero refiere “(…) las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello (…)” (Negrilla y subrayado por el juzgado), igualmente, el apoderado contaba con los recursos de ley, pudiendo contra el auto que programó dicha diligencia, interponer los recursos respectivos al encontrarse en desacuerdo con lo planteado, por ende, precluyó la oportunidad para la referida solicitud.

Finalmente, es importante recalcar a la parte actora con todo respeto, que lo términos procesales al igual por supuesto, que los de aportación o petición de pruebas, son perentorios e improrrogables, preclusión y eventualidad probatorias, las partes tienen su tiempo para solicitar, acompañar sus pruebas y esto no puede ser en cualquier momento, la ley con asidero en ellos, precisa los tiempos en que ello debe ocurrir, respecto del mismo el maestrísimo Doctor Devis Echandía Teoría General de la Prueba Judicial, pág 127, enseñaba “Principio de la preclusión de la prueba.Es consecuencia del anterior, ya que se trata de una formalidad de tiempo u oportunidad para su práctica y se relaciona con los de contradicción y lealtad; con él se persigue impedir que se sorprenda al adversario con pruebas de último momento, que no alcance a controvertir...Es una de las aplicaciones del principio general de la preclusión en el proceso, también denominado de la eventualidad, indispensable para darle orden y disminuir los inconvenientes del sistema escrito.....La preclusión probatoria se relaciona con la carga de la prueba, en cuanto impone a la parte interesada en suministrarla, la necesidad de hacerlo en la parte pertinente del proceso...” y no sobra parafrasear al Doctor López Blanco, cuando predicando sobre estos temas, asevera, que tener el derecho y no ejercerlo en tiempo, es no tenerlo, de allí la importancia de realizar los actos procesales y probatorios, en las líneas de tiempo preestablecidas por el legislador, so riesgo de su denegación, por ende y de conformidad con lo antes indicado, no se procederá, a decretar las pruebas que previamente debió la parte interesada elevar peticiones a las entidades referidas, porque a nuestro despecho, el solo venirlo a hacer ahora, deviene a destiempo, para ello, iteramos, debió realizar las solicitudes previamente

y no ahora que por ello en el auto de pruebas, conforme a nuestra normativa, se le denegaron por esta judicatura.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE.

Sin lugar a acceder a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada de fecha 01 de abril de 2024, a que a la postre se le decreten pruebas, oficiando a entidades, cuando de su parte como era su autorresponsabilidad o carga, no lo hizo antes, solo ahora, que resulta extemporáneo el pedido, cuando esta judicatura, denegó obviamente u decreto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.
JUEZ.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27e475db79d6e7e11360e8ea934e9bb4e33dd8a5b232b4a4f6fde1179a81c26**

Documento generado en 02/04/2024 01:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>